

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS JÓVENES.



ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 06 de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 1160 por medio del cual se aprueba la Ley de Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 19 de septiembre de 2015.
- V. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
- VI. El día 27 de diciembre del año 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó los lineamientos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos jóvenes a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

SEXTO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 139, fracción V de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos organizan procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos esta Ley, y las leyes federales o locales aplicables.

NOVENO. Que el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura; diputaciones de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

DÉCIMO. Que el artículo 188, fracción I de la Ley Electoral del Estado, señala que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones, podrán postular candidatas o candidatos en alianza para la elección de la Gubernatura del Estado; diputaciones por el principio de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito de lo o el candidato, o de las o los candidatas en alianza. En este esquema no podrán postularse candidaturas a diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 239 fracción I de la Ley Electoral del Estado, dispone que la o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá, presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, establece que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio. Además, los partidos políticos, alianzas partidarias y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad,

cumplidos el día de la jornada electoral conforme el lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, señala que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico titular se elegirá un suplente.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, establece que, en el caso de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos independientes, deberán atenderse las disposiciones relativas en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral del Estado, señalan que, una vez vencido el plazo de registros de candidatos, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidaturas, para determinar si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución del Estado, y la Ley Electoral. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la secretaria o secretario ejecutivo o técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidata o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que, en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que los organismos constitucionales autónomos, cuando les corresponda, promoverán y protegerán los derechos de las personas jóvenes establecidos en dicha Ley.

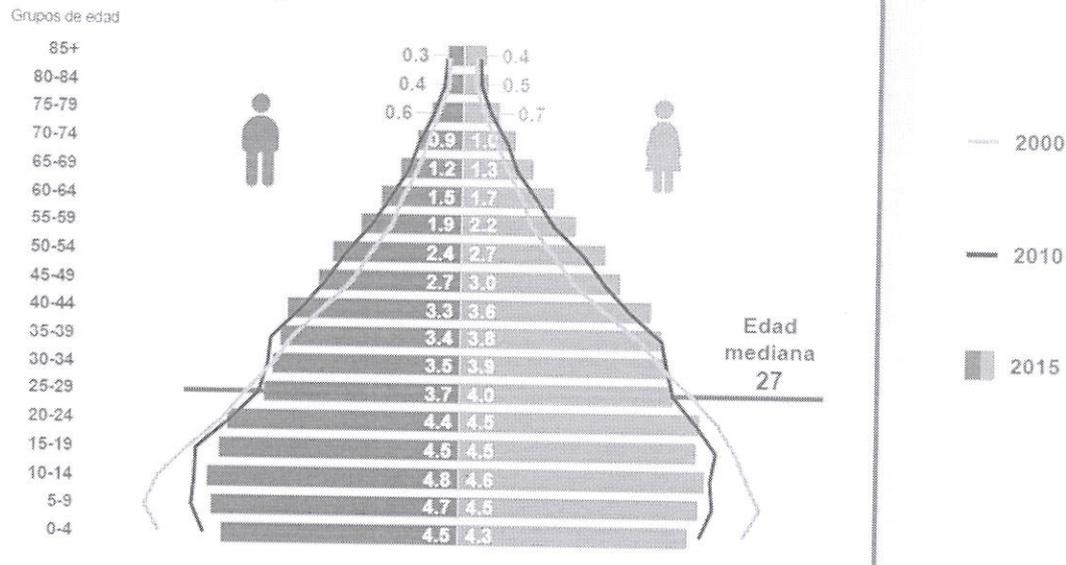
DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 64, fracciones I y II de la Ley de Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen que al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde en materia de juventud: I. Promover los derechos de participación ciudadana de las personas jóvenes y II. Promover la cultura de la participación política entre las personas jóvenes.

DÉCIMO OCTAVO. Que en el Estado de San Luis Potosí, cuya extensión territorial representa el 3.12% del territorio nacional, concentra un total de 2, 866, 142 habitantes, lo que representa el 2.3%

de la población total del país. La edad media para San Luis Potosí es de 28 años. Alrededor del 46.72% de su población 1270016 personas se encuentran en el rango de 0 a 24 años, por lo cual se hace indispensable el poner un especial énfasis en actividades dirigidas a este sector. Siendo el grupo de 10 a 14 el más numeroso.

Hasta 2015, según la encuesta intercensal realizada por el INEGI, la población se encontraba distribuida en los siguientes rangos de edad:

¿Cómo está compuesta la población?



Asimismo, la mediana de la edad poblacional del estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la misma encuesta es de 27 años, al igual que la mediana nacional.¹

Población por grupos quinquenales de edad en 2015

EDAD (AÑOS)	ESTADO DE SLP (ABS)	ESTADO DE SLP (%)	ACUMULADA	% ACUMULADA
15-19	257 355	9.5	257 355	9.5
20-24	238 807	8.8	496 162	18.3
25-29	193 960	7.1	690 122	25.4

FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015

De esto se desprende que, según la intercensal, la población de entre 15 y 29 años de edad representan poco más de la cuarta parte del total de la población del estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO NOVENO. Que a través de la Convocatoria² que establece las bases para el registro de las Planillas de Mayoría Relativa y listas de Representación Proporcional para la integración de los ayuntamientos potosinos y con la información presentada durante el registro, bajo las condiciones establecidas para el Sistema Nacional de Registro (SNR)³ que se construye la base de datos inicial de candidaturas postuladas, a diferencia de la cuota indígena, la cuota joven no se desprende de

¹ http://www.cij.gob.mx/ebco2018-2024/9830/CSD/9830_CS_Cuadros.pdf

² <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

³ Artículo 270, Reglamento de Elecciones

una acción afirmativa símil en el ámbito federal, sino que constituye una de las novedades del proceso electoral 2017-2018, de las que San Luis Potosí es pionero.

El artículo 305 de la Ley Electoral estatal vigente para el PEL 2018, se establecía, a los partidos políticos, alianzas, o coaliciones, la obligación de proponer, en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos, el 20% de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

Esta obligación subsistía para el caso de la totalidad de los 58 ayuntamientos potosinos que, en este proceso electoral, fueron renovados.

De acuerdo con la Ley de la Persona Joven del estado y municipios de San Luis Potosí, se consideran jóvenes a las personas comprendidas entre los 12 y los 29 años de edad; sin embargo, como se sabe, para efectos del ejercicio de los derechos político-electorales, se estaría a la mayoría de edad como punto de partida; esto es, a partir de los 18 años de edad.

Ante la discrepancia de la Ley de la Persona Joven invocada como parte de los considerandos dentro de los Lineamientos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos independientes, en los registros de elección de ayuntamientos 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 305, párrafo Segundo de la Ley Electoral en el estado⁴ y el límite de edad establecido por el citado numeral 305, respecto de la edad máxima para ser considerado persona joven; 29 años de edad, según la primera y, antes de esas edades, es decir: 28 años, de acuerdo con la segunda. La autoridad electoral local, como parte de sus atribuciones normativas, determinó el apego a la Ley Electoral, en cuanto a la minoría de 29 años al momento de la designación de la candidatura por parte del organismo político postulante, sin menoscabo de que se le considerara como⁵ joven a la persona postulada que alcanzara los 29 años de edad en el periodo comprendido entre el registro y la elección.

Además, el CEEPAC determinó que no solamente bastaría con registrar la cantidad de candidaturas de personas jóvenes exigidas por la Ley Electoral, sino que determina que, al menos una de las fórmulas de jóvenes, debía ser postulada dentro de las primeras tres regidurías de representación proporcional⁶; buscando, con ello, una presencia sustantiva dentro de la contienda.

Ahora bien, de las primeras solicitudes de registro de candidaturas se desprende que, de los 7889 registros de personas postuladas, 2439 son jóvenes. Ello representa el 30.91% de las candidaturas presentadas.

⁴ [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_9%20ACUERDO%20CUOTA%20J%C3%93VEN\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_9%20ACUERDO%20CUOTA%20J%C3%93VEN(1).pdf)

⁵ Fracción VII del artículo 4 de los Lineamientos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos independientes, en los registros de elección de ayuntamientos 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 305, párrafo Segundo de la Ley Electoral en el estado vigente para el PEL 2018.

⁶ Artículo 10 de los Lineamientos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos independientes, en los registros de elección de ayuntamientos 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 305, párrafo Segundo de la Ley Electoral en el estado vigente para el PEL 2018.

Todos los partidos políticos cumplieron con la postulación de jóvenes en cantidad y en la posición exigida; en su mayoría, postularon más de una sola fórmula de jóvenes. Se postularon personas jóvenes, tanto en las listas de representación proporcional, como en las planillas de mayoría relativa. El partido político que postuló a más jóvenes, fue el Revolucionario Institucional (PRI), con 296 personas jóvenes registradas como candidatas; el Verde Ecologista (PVEM), fue el segundo con más postulaciones de personas jóvenes, con un total de 284. El Partido Encuentro Social (PES), fue el que menor cantidad de personas postuladas registro, con 173.



VIGÉSIMO. Que la población total por grandes grupos de edad, para el Estado de San Luis Potosí, obtenidas mediante la encuesta intercensal "EIC" realizada por el INEGI, relativo al año 2015, así como los datos y las cifras obtenidas por el Consejo Nacional de Población, CONAPO en las proyecciones de población y estimaciones y 2017⁷, en el rango de grupo de edad jóvenes entre 15 a 29 años son las siguientes:

POBLACIÓN TOTAL POR GRANDES GRUPOS DE EDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ⁸

EJERCICIO 2015

Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total
15 a 29 años	362 480 Habitantes	370 641 Habitantes	733 122 Habitantes

EJERCICIO 2017

Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total
15 a 29 años	365 196 habitantes	371 695 habitantes	736 890 Habitantes

VIGÉSIMO PRIMERO. Que una vez obtenida la estimación por cantidad de habitantes jóvenes en el Estado de San Luis Potosí, según el grupo de edad, que para el caso que nos ocupa, podemos tener como antecedente que la representación del citado grupo del electores jóvenes, por parte de Candidatas y Candidatos electos para ocupar un cargo en las diputaciones para la renovación del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en los periodos comprendidos del 2015 – 2018 y 2018 – 2021, se obtienen las siguientes aproximaciones.

DIPUTACIONES PARA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO 2015 – 2018	POBLACIÓN SEGÚN GRUPO DE EDAD EN EL ESTADO GRUPO JOVEN,	CANDIDATAS O CANDIDATOS JÓVENES QUE RESULTARON ELECTOS PARA OCUPAR	REPRESENTANTES DEL ELECTORADO JOVEN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

⁷ La información corresponde a estimaciones obtenidas por CONAPO. Datos referidos al 1 de julio de cada año, CONAPO. Proyecciones de la Población 2010-2050. www.gob.mx/conapo (21 de febrero de 2018)

⁸ https://www.inegi.org.mx/app/cuadroentidad/SLP/2018/03/3_1

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con el propósito de actualizar las estadísticas sociodemográficas a mitad del periodo entre los censos de 2010 y 2020, realizó en marzo de 2015 la **Encuesta Intercensal (EIC2015)**. El objetivo es generar información estadística que proporcione estimaciones sobre el volumen, la composición y distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, así como diversos indicadores sobre sus características principales.

	(Hombres y mujeres de 15 a 29 años)	UNA DIPUTACIÓN 2015 – 2018 ⁹ (No mayor de 29 años)	(No mayores de 29 años)
15 de Mayoría relativa y 12 de Representación Proporcional.	733 122 Habitantes	3	3

DIPUTACIONES PARA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO 2018 – 2021	POBLACIÓN SEGÚN GRUPO DE EDAD EN EL ESTADO, GRUPO JOVEN, (Hombres y mujeres de 15 a 29 años)	CANDIDATAS O CANDIDATOS JÓVENES QUE RESULTARON ELECTOS PARA OCUPAR UNA DIPUTACIÓN 2015 – 2018 (No mayor de 29 años)	REPRESENTANTES DEL ELECTORADO JOVEN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO (No mayores de 29 años)
15 de Mayoría relativa y 12 de Representación Proporcional.	736 890 Habitantes	2	2



Como se puede observar en los datos que anteceden, respecto a los datos demográficos presentados sobre el número de jóvenes (hombres y mujeres de 18 a 29 años) que acceden a espacios formales de representación política, como lo es el Congreso del Estado, se vuelve un indicador relevante de la representación en función de la edad, y a partir de dicho razonamiento, se puede tener un aproximamiento sobre las dificultades y desafíos que podrían estar impidiendo a jóvenes el acceso a los espacios políticos formales.

Asimismo a criterio de este Consejo, las cifras de la representación en función de las y los Candidatos jóvenes electos para las Diputaciones que renuevan el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sigue siendo baja, por lo anterior es necesario hacer partícipe a los partidos políticos a fin de que sean incluyentes en registrar candidatos y candidatas jóvenes en la elección de diputaciones en el marco del Proceso Electoral Local 2020 -2021, teniendo como resultado un mayor porcentaje de representación hacia este grupo, por lo anterior los presentes Lineamientos pretenden concientizar y hacer incluyentes a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias a registrar e incluir a Candidatas y Candidatos jóvenes en las postulaciones a las Diputaciones aun y cuando la legislación electoral no contemple el cumplimiento de la cuota joven para este tipo de elección, es de importante necesidad generar dicha representatividad.

Este Consejo considera que al generar una acción afirmativa desde los presentes lineamientos, teniendo como objeto procurar y garantizar la representación y participación política de la población joven, siendo esto uno de los elementos fundamentales en la implementación de una acción afirmativa, asimismo se tendrá como fin y/o resultado que el partido político correspondiente garantizará el principio de equidad incluyendo la participación de los diversos sectores que conforman su estructura partidista, entre ellos los jóvenes; atendiendo a esta disposición, es claro advertir que en la designación de candidatos es de vital importancia darle cobertura a todos los sectores en un partido político, bajo los lineamientos que marcan sus estatutos; en el caso del género joven que para poder hacer valer dicha condición y participar en una elección bajo dicha afirmativa, la o el candidato deberá de tener la edad mínima requerida correspondiente el día de la

⁹ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Los%20Electos%20Final%202015.pdf>



jornada electoral (29 años) y sobre todo que el registro correspondiente se haya solicitado en tiempo y forma con dicho carácter ante el órgano partidista.

Si bien es cierto, es de suma importancia que en la renovación del Congreso del Estado de San Luis Potosí se consideren los derechos de las futuras generaciones, también lo es que, por mandato constitucional, lo que importa es incorporar a todos los miembros elegibles de la presente generación, conformados entre otros por los jóvenes, por tal motivo las cuotas electorales constituyen una acción afirmativa porque formalmente, buscan la equidad, materialmente establecen medidas dirigidas a favorecer al género sub-representado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que sirve de criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como 11/2015, 43/2014 y 30/2014 respecto de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, así como el sustento constitucional de igualdad material y el objeto de su implementación, mismas que se reproducen a continuación:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos

establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, en observancia a los antecedentes y considerandos aquí descritos, y a efecto de establecer los requisitos que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes en los registros de candidatas o candidatos jóvenes en la elección de ayuntamientos y en la elección de diputaciones bajo el carácter de acción afirmativa, el Consejo General procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE

MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LOS JÓVENES.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

Objeto

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidatas o candidatos independientes, en los registros de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral en la elección de Ayuntamiento, así como en la elección de Diputaciones como acción afirmativa para garantizar la representación y participación política de la población joven del Estado de San Luis Potosí.



Artículo 2.

Competencia

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, son los órganos competentes para conocer y verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes den cumplimiento en postular en la elección de Ayuntamiento y Diputaciones el porcentaje de por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos el 06 de junio de 2021 día de la jornada electoral.

Artículo 3.

Aplicación

Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Artículo 4.

Glosario

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Consejo; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. Ley Electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- III. Ley Orgánica del Municipio; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;



- IV. Consejo General: el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. Comité Municipal Electoral; el Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según el municipio de que se trate;
- VI. Candidata o Candidato Independiente; la ciudadana o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado; y
- VII. Cuota joven; los registros de candidatas o candidatos que realicen los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidatas o candidatos independientes en las Planillas de Mayoría Relativa y lista de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento que participen, de por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanas o ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad cumplidos el día de la jornada electoral.

Artículo 5.

Interpretación

Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 6.

Casos no previstos

Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Consejo General del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA

Artículo 7.

Postulación de Candidatas y Candidatos Jóvenes en las Diputaciones.

7.1. Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias teniendo como objeto procurar y garantizar la representación y participación política de la población joven del Estado de San Luis Potosí, podrán postular candidatas y candidatos en la elección de Diputaciones en que participen, con por lo menos el 20% veinte por ciento de jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral.

7.2. Para determinar cuál será el número de fórmulas de candidaturas a diputaciones a registrar, la base de cálculo es que el H. congreso del Estado de San Luis Potosí se conforma con 27



diputaciones siendo 15 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional, registrándose 54 candidaturas a razón de que la fórmula se compone de 1 propietario y 1 suplente, y de ello se sugiere en que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias participen con por lo menos el 20% veinte por ciento de candidaturas jóvenes, para lo cual se presenta la siguiente tabla:

H. congreso del Estado	Integración del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en lo relativo a Diputaciones de Mayoría Relativa	Total de candidaturas a registrar Propietario/Suplente	Porcentaje de postulaciones de candidatas y candidatos jóvenes resultante del cálculo del 20%	Numero de fórmulas de candidaturas a registrar como medida afirmativa en las Diputaciones
San Luis Potosí	15 Diputaciones de Mayoría relativa	30	6	3
	12 Diputaciones de Representación Proporcional	24	4.8	3

Artículo 8.

Observación y registro de la postulación de candidatas y candidatos jóvenes en Diputaciones.

8.1. Las Comisiones Distritales Electorales observarán que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, registren en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, el mínimo del porcentaje sugerido de candidatas y candidatos jóvenes menores de 29 años de edad a registrar.

Asimismo, el Consejo observará los registros jóvenes sugeridos en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional que realicen los partidos políticos.

8.2 Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán de postular por fórmulas de titular y suplente la cuota joven, esto es, que el titular y suplente deberán ser jóvenes, y del mismo género.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 9.

Requisito de Cuota Joven

9.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes, deberán de postular dentro de sus candidaturas a integrantes de la Planilla de Mayoría y lista de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento en que

participen, por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el 06 de junio de 2021 día de la jornada electoral.

9.2. Para determinar cuál será la cuota joven que por municipio corresponde cumplir, se deberá de atender a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio, considerando que en los casos que de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre y cuando del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5% por ciento; para lo cual se presenta la siguiente tabla de cumplimiento:



Municipio	Integración de Ayuntamientos en lo relativo a Mayoría Relativa y Representación Proporcional (Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio).	Total de candidaturas a registra	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	Numero de fórmulas de candidaturas a registrar para el cumplimiento de la cuota joven en la Planilla de Mayoría Relativa	Número de candidaturas obligatorias a registrar de Cuota Joven dentro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional
San Luis Potosí	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos Hasta catorce regidores de representación proporcional (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente)	Hasta 35	7	3	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa 1 Dentro de la 1ª y 3ª Regidurías de Representación Proporcional 1 Dentro de la 4ª y 6ª Regidurías de Representación Proporcional
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos y hasta once regidores de representación proporcional, y (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente)	Hasta 29	5.8	3	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa 1 Dentro de la 1ª y 3ª Regidurías de Representación Proporcional 1 Dentro de la 4ª y 6ª Regidurías de Representación Proporcional

Los municipios restantes	Un Presidente, Un Regidor y Un Síndico				
	hasta cinco regidores de representación proporcional	Hasta 15	3	1	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa
	(Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente				



9.3. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes, deberán de postular como mínimo dentro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamiento las fórmulas de candidaturas jóvenes correspondientes, según lo señalado en el numeral 9.2 del presente lineamientos.

9.4 Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán de postular por fórmulas de titular y suplente la cuota joven requerida, esto es, que el titular y suplente deberán ser jóvenes, y del mismo género.

Artículo 10.

Verificación de la cuota joven

10.1.

Los Comités Municipales Electorales deberán verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes registren en sus planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento, la cuota joven requerida en la ley Electoral y los presentes lineamientos.

10.2 En los casos que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidatas o candidatos independientes incumplan la cuota joven, el Comité Municipal Electoral deberá de requerirlo en los términos del artículo 300 de la Ley Electoral.

10.3. Los Comités Municipales Electorales, una vez que hayan emitido los Dictámenes de registro de candidatas o candidatos a que refiere el artículo 300 de la Ley Electoral, deberán informar a la o el Secretario Ejecutivo el nombre completo de cada una de las candidaturas registradas como cuota joven, la fecha de nacimiento de cada uno de ellos y la edad que tendrán el día de la jornada electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abrogan los "*Lineamientos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos jóvenes a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado*", expedidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo número 262/12/2017 de fecha 27 de diciembre del año 2017.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos, y publíquese en los Estrados y la Paginad Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA